

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.^a Seccion. = Núm. 106.

Se encarga á las justicias de esta Provincia que procuren la captura de Juan Dusal, Ramon Gimenez, José Gavarrí, Antonio Gimenez, Antonio Gavarrí, Juan Gavarrí y José Gimenez, conocidos por gitanos ó tratantes en caballerías, vecinos de Palenzuela en la provincia de Palencia.

A solicitud del Juez de 1.^a instancia de Palencia encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que procuren la captura de Juan Dusal, Ramon Gimenez, José Gavarrí, Juan Gavarrí, Antonio Gimenez, Antonio Gavarrí y José Gimenez, conocidos por gitanos, ó tratantes en caballerías, vecinos de Palenzuela en la misma provincia; y siéndolo habidos los dirijan con la debida seguridad por tránsitos de justicia con los pasaportes ó pases que se les hallasen á disposicion de aquel Juzgado, dándome aviso de haberlo verificado. Leon 23 de Marzo de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 107.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon.

Con fecha 11 del actual me dice el Sr. Intendente militar de este Distrito lo que copio.

» El Excmo. Sr. Intendente general militar en comunicacion de 17 del próximo pasado me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 22 de Enero próximo pasado á que acom-

paña copia de la circular que en virtud del escrito que incluye del Intendente militar de Castilla la nueva haciendo presente las dificultades que ofrece la liquidacion de suministros hechos por los pueblos en razon de los defectos é inexactitud de los recibos que presentan, ha creido deber dirigir nuevamente á fin de que por medio de los Boletines oficiales reproduzcan los Intendentes de Distrito la Real orden de 8 de Abril de 1838 para conocimiento y gobierno de los mismos pueblos interesados; y S. M. teniendo presente la propia circular y modelos á ella adjuntos se ha servido resolver prevenga V. E. á los mismos Intendentes que al dar cumplimiento á la indicada disposicion omitan comprender el modelo relativo á las prestaciones en dinero por los mismos pueblos, advirtiéndoles espresamente no ser de su cargo los auxilios de esta especie á las tropas transeuntes si no atencion privativa de las Pagadurías militares de los distritos, y en casos excepcionales de absoluta necesidad ó urgencia de las cajas de Rentas en virtud de las gestiones que á este fin deberán practicar con los Intendentes de Provincia ó sus Subdelegados los Comisarios Ministros de Hacienda militar en el Canton, y en su defecto los Gefes militares respectivos. Tambien quiere S. M. que el modelo relativo á la suministracion de la cebada se reforme y corrija en cuanto á la omision que en el circulado se advierte de no espresar el número de raciones que compongan las fanegas y celemines del suministro, ni si aquellas son de las ordinarias de á seis cuartillos ó si de las extraordinarias de á ocho ó sean dos celemines. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines correspondientes, en

el concepto de que debe suprimirse el modelo que trata del percibo de dinero por las razones que se indican en esta Real orden; y por lo que respecta al otro modelo de fanegas de cebada se substituirá la espresion de raciones ordinarias que quiere decir de á celemin y medio cada una, y cuando á consecuencia de lo mandado en la Real orden de 10 de Agosto de 1837 se esté en el caso de suministrar dos celemines por cada racion se especificará en los recibos segun lo previene la regla 4.ª de la citada circular de 8 de Abril de 1838. = Y habiendo tenido por conducente oír á la Intervencion militar del distrito acerca de los medios que deberian adoptarse para dar exacto cumplimiento á lo prevenido en la preinserta Real orden me espone en 8 del corriente lo que copio. = Cumpliendo con lo que V. S. se sirve prevenir en el decreto que antecede es adjunto el modelo de que se trata en esta Soberana disposicion que debe circularse á los señores Comisarios de Guerra del distrito así como la presente Real orden. = Cuantas medidas se adopten por la Administracion militar para llevar á efecto las Reales órdenes de 11 de Marzo y 8 de Abril de 1838, serán nulas y perjudicialísimas á los pueblos si las tropas que transitan por los mismos no les facilitan los recibos en los términos y con la claridad que marcan las ordenanzas generales y se previene en repeticion por los modelos que se acompañan á la referida Real orden de 8 de Abril de 1838. Este mal solo puede evitarse poniéndose V. S. de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército, y adoptándose las medidas siguientes. En todos los pasaportes que se espidan por las autoridades militares del distrito se fijará el cuerpo y batallon á que corresponde la fuerza y siendo á individuos sueltos hasta la compañía, asegurada la identidad de su persona. Que se dé por orden en todos los puntos militares que toda fuerza que se halle de guarnicion, destacada ó en marcha ceda los recibos en las provisiones ó á favor de las justicias en la forma que se previene en dichos modelos sin que de manera alguna puedan oponerse las partidas ó individuos transeuntes á presentar á las justicias sus pasaportes y en las que deberán las mismas anotarles los auxilios que les faciliten si hubiese oposicion así en la presentacion del pasaporte como en la estension de los recibos con la claridad y circunstancias marcadas en Rea-

les órdenes, y si sacasen las raciones á la fuerza, el Alcalde del pueblo mandará estender al escribano ó fiel de fechos testimonio de la violencia, espresando en él el nombre del Comandante de la partida ó columna, dia y hora del hecho y cuerpo de que depende, que pasará de oficio á la Diputacion provincial de que dependa quien lo verificará á S. E. á fin de proceder contra el causante á lo que hubiese lugar con arreglo á ordenanza. Estas medidas las juzgo indispensables para que no se repitan los casos en que por las tristes circunstancias de dislocacion del órden que desgraciadamente ocasionó la guerra, ha habido partidas que han vejado á las justicias por exigir los pasaportes y los recibos de lo que las constituyen con los requisitos prevenidos en las ordenanzas generales y Reales órdenes. De este primer mal se sigue el que las justicias quieran sacar el valor de lo que pierden y se les deshecha abultando los precios en los testimonios. Cortado el primer abuso se está en el caso de que V. S. dicte las órdenes mas terminantes á los Comisarios de Guerra del distrito para que inspeccionen los testimonios, siendo muy oportuno que poniéndose de acuerdo con las Diputaciones provinciales en las que deberán existir testimonios de valores de todos los puntos de la que representan ó noticias exactas se ponga á continuacion de los testimonios que se unan á las liquidaciones nota de hallarse arreglados los precios por el Secretario de la Diputacion que firmará igualmente uno de los señores Diputados; y cuando los testimonios no presenten la exactitud debida se procederá por la Diputacion que corresponda á la averiguacion del hecho procediéndose por quien haya lugar ó competa á la formacion de causa y aplicacion de la pena contra los autores. Es muy conducente tambien que V. S. se sirva prevenir á los Comisarios de Guerra del distrito el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Marzo y 8 de Abril de 1838, haciendo las comprobaciones con exactitud y que el órden y formacion de relaciones sea en un todo conforme á los modelos remitidos con aquellas, y si mereciese la aprobacion de V. S. y se estuviese conforme en las mismas ideas el que se circularé á las Excmas. Diputaciones para su conocimiento y cumplimiento en la parte que toca á las mismas. Esto entiendo si han de tener efecto las disposiciones mandadas observar por la

ADVERTENCIAS.

Superioridad para este interesante servicio. En su consecuencia hará V. que se dé á amigos escritos la debida publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia con insercion del adjunto modelo de la manera y expresion con que han de ser estendidos por los que estraigan raciones de pienso los recibos de esta clase de suministro conforme á lo dispuesto en la citada Real resolucion, quedando por supuesto sin efecto el circulado anteriormente con la expresion de fanegas, celemines y cuartillos, así como el de prestacion de dinero por las razones y causas que la misma Real resolucion manifiesta. Del Boletin en que se publique el modelo así como la Real orden é informe que le transcribo me remitirá V. un egemplar para mi conocimiento, no pudiendo menos de encargarle muy estrechamente que cumpla y haga observar y cumplir exactamente cuanto S. M. tiene prevenido en las Reales órdenes de 11 de Marzo y 8 de Abril de 1838.

Estos recibos deberán precisamente expedirse por compañías sin que en uno estén interpolados individuos de otras y menos de otros cuerpos. Todo suministro que se verifique se comprobará con copia certificada por el escribano ó fiel de fechos del pasaporte que debe presentar el Gefe de la fuerza á quien se egecute el suministro.

Y para que las Justicias de los pueblos de esta Provincia cumplan exactamente con cuanto queda expresado se inserta en el Boletin oficial de la misma. Leon 25 de Marzo de 1840. = Tomas Delgado de Robles.

Insértese. = Radillo.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

4.ª Seccion. = Núm. 108.

Circular encargando á los ayuntamientos que se expresan, remitan en el término de ocho dias los Estados que les están pedidos por la Comision de instruccion primaria.

Modelo que se cita.

Provincia de Partido de
Regimiento caballeria de Escuadron Compañia

Recibí de la Justicia de este pueblo raciones de cebada al respecto de celemin y medio caña una para los caballos de los individuos de dicha compañía que al respaldo se expresan. Pueblo de tal. = Fecha.

Son raciones de cebada.

El Teniente, sargento ó comandante de la fuerza.

V.º B.º

Del Comisario de Guerra ó Alcalde.

Del respaldo.

Clases.	Nombres.	Raciones de cebada.
Teniente . . .	D. F. de tal.
Sargento 2.º	F. de tal.
Cabo 1.º . . .	F. de tal.
Id. 2.º	F. de tal.
Soldados . . .	F. de tal.
	&c.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 7 de Agosto del año último ha reclamado repetidas veces la Comision provincial de instruccion primaria de esta capital de los ayuntamientos de la provincia varias noticias, acompañando el modelo del estado que debian formar. Si bien la mayor parte de aquellas corporaciones ha llenado este deber, se encuentran aún en descubierto los pueblos que se expresan á continuacion, resultando de esta apatia que la Comision tenga paralizados sus trabajos, y que se haya dado lugar á que por el Gobierno supremo se recuerde el cumplimiento de las disposiciones que contiene la Real orden citada.

En su consecuencia, y para dar una prueba de mi deferencia hacia los pueblos de la provincia, he dispuesto, antes de acordar medidas coercitivas contra los morosos, prevenirles que en el preciso término de ocho dias desde en el que deban recibir el Boletin en que se inserta esta circular, presenten al Sr. Secretario de la Comision, D. Antonio Reyero, vecino de esta ciudad, los estados que les están pedidos: en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá á la expedicion de apremios contra los que falten á esta resolucion. Leon 27 de Marzo de 1840. = Juan Rodriguez Radillo.

Pueblos que se hallan en descubierto.

Partido de Leon.

Valdefresno.
Villasabariego.

Partido de la Bañeza.

Distriana.
Soguillo.
San Pedro de Bercianos.
Castrocontrigo.

Partido de Valencia D. Juan.

Fresno.
Pajares.
Gordoncillo.

Partido de Astorga.

Valderrey.
Quintanilla de Somoza.

Partido de Vegacervera.

Vegacervera.
La Robla.

Partido de Murias de Paredes.

Santa María de Ordás.
Soto y Amio.
Palacios del Sil.

Partido de Sahagun.

Bercianos.

Partido de Ponferrada.

Lago.

Partido de Villafranca.

Carracedelo.
Cacabelos.
Burbia.
Trabadelo.
Barjas.

Núm. 709.

Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

El Sr. Subsecretario de Hacienda con fecha 29 de Febrero último ha comunicado á esta Junta superior la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Comisión especial de examen de las operaciones de la Junta superior de edificios y efectos de los conventos suprimidos lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que elevó esta Comisión en 2 de Enero próximo pasado proponiendo las disposiciones con que juega con-

veniente se adicione la Instrucción vigente de 1º de Setiembre de 1837 en cuanto á la acensuacion de los edificios que fueron conventos y pertenecen en el dia al Estado. Y S. M. conformándose con el dictamen de la citada Comisión se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes.

1º Las Juntas de enagenacion de conventos anunciarán por edictos la venta de aquellos que se soliciten á censo, fijando el término de treinta dias para que puedan hacerse proposiciones sobre su compra.

2º Estado reservadas de la venta ó demolición los conventos que por su mérito artístico ó por su enlace con las glorias de la Nación merecen conservarse quedan exceptuados de la disposición anterior, pudiendo ser aplicados con arreglo á la Instrucción de 1º de Setiembre de 1837 á objetos de pública utilidad segun lo estimare el Gobierno de S. M.

3º Habiendo transcurrido el tiempo prefijado sin haberse presentado comprador alguno para el convento solicitado á censo, las Juntas procederán á instruir los expedientes de que trata el artículo 21 de dicha Instrucción, teniendo entendido que para el reconocimiento que se practique para saber si el convento que se solicita es á propósito para el objeto de utilidad pública á que se intenta aplicar deben nombrarse peritos que reconozcan el edificio y depongan que sirve para el destino que se le quiere dar.

4º Dada esta Instrucción á los expedientes se anunciará al público por término de treinta dias la acensuacion del convento solicitado á fin de que antes de verificarse el remate puedan mejorarse las condiciones de la subasta por aquellas personas ó establecimientos que quieran adquirirlo para la misma industria ó objeto á que se intenta aplicar.

5º Si durante el expresado término ó en el acto del remate se presentasen proposiciones ventajosas solicitando el convento á censo para un objeto distinto de aquel para el cual está declarado útil, se suspenderá el remate por el término absolutamente indispensable para reconocer si el edificio es ó no á propósito para el nuevo objeto á que se le quiere destinar, volviendo á señalarse dia en que aquel haya de verificarse definitivamente, pues ya no se admitirán otras solicitudes que aquellas que se dirijan á mejorar las condiciones de la subasta que debe haber para la acensuacion del convento entre los individuos que lo pretendan con el fin de destinarle á cualquiera de los objetos á que es aplicable segun la declaracion de los peritos.

Y 6º Verificado el remate se someterá á la aprobacion de S. M. en los términos prescritos por el artículo 22 de la Instrucción de 1º de Setiembre de 1837. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos. = De la propia Real orden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que la circule á sus subalternos. = Lo que traslado á V. SS. por acuerdo de esta Junta superior para su puntual cumplimiento sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1840. = José Muñoz Maldonado. = Sr. Presidente y vocales de la Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la provincia de Leon. = Es copia.

Inscrítese. = Radillo.

ANUNCIO.

Catecismo de la Doctrina Cristiana. Escrito por el P. Gaspar Astete: añadido por tercera vez para mayor esplanacion de la doctrina cristiana, católica, apostólica, romana: con oraciones para la confesion y comunión; por el Presbítero D. Inocencio Maria Risco Le-Grand; Fundador y Presidente de la sociedad Biblico-Católica de España.

Se vende en esta ciudad en la libreria de Miñon á diez cuartos cada ejemplar.

AL BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de marzo de 1840.

<i>Fólios.</i>	<i>Fólios.</i>
<p>Circular emplazando á las personas que tengan derecho á los bienes de D. Manuel Domingo Vidal. 73</p> <p>Otra recomendando la remision de extractos de poblacion, y que se proceda á las operaciones prevenidas en la ordenanza para el replazamiento del ejército. id.</p> <p>Otra anunciando la vacante del estanquillo de Astorga. 74</p> <p>Otra publicando las liquidaciones de sumistros practicadas en el mes de Febrero. id.</p> <p>Otra anunciando la apertura de la academia de dibujo para que los que deseen asistir á ella presenten sus solicitudes al Secretario de la Sociedad económica. 75</p> <p>Otra publicando los nombres de compradores de fincas nacionales. id.</p> <p>Otra para que los empleados de administracion militar acogidos al convenio de Vergara, presenten las solicitudes para su clasificacion. 77</p> <p>Otra anunciando que las viudas y demas personas que perciban sus pensiones del monte pío militar nombren un encargado en Valladolid. id.</p> <p>Otra declarando que no se admitirán á incorporacion en las universidades los cursos de enseñanza que no hayan sido hechos conforme al plan provisional de 5 de noviembre de 1836. 78</p> <p>Real orden para que no se den pasaportes á los jueces de primera instancia y promotores fiscales, sino en el caso de presentar Real licencia. id.</p> <p>Circular para que se averigüe el paradero de varios efectos robados de la casa de Tomas Canseco. id.</p> <p>Otra para que no se permita el desempeño de maestros de primeras letras á los que no tengan el titulo correspondiente, segun la clase de la escuela. 79</p> <p>Otra publicando los nombres de compradores de fincas nacionales. id.</p> <p>Real orden para el nombramiento de censores dramáticos, y circular anunciando serlo en esta ciudad el Lic. D. Patricio de Azcárate. 81</p> <p>Circular anunciando la venta de granos pertenecientes á los arbitrios de Amortizacion. id.</p> <p>Otra publicando los nombres de compradores de fincas nacionales. 82</p> <p>Otra publicando tambien varios anuncios del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales. 83</p> <p>Real orden para que los empleados dependientes de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda que sean trasladados de unos puntos á otros, y les solicite en el nuevo lugar de su haber. 84</p>	<p>Circular publicando varios anuncios del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales. 86</p> <p>Otra publicando tambien el resultado del escrutinio general de once distritos de esta Provincia. 87</p> <p>Otra señalando dia para la provision de la plaza de fontanero de esta ciudad. 89</p> <p>Otra recomendando el cumplimiento de lo dispuesto en razon de los documentos que deben acompañarse para la liquidacion de los suministros hechos á la Milicia nacional. id.</p> <p>Otra publicando los nombres de compradores de fincas nacionales. 91</p> <p>Otra para el remate del portazgo de la Torre. 93</p> <p>Real orden recomendando la obra publicada por D. José Canga Argüelles con el titulo de Suplemento al diccionario de Hacienda aplicado á España. 94</p> <p>Circular publicando los nombres de compradores de fincas nacionales. id.</p> <p>Real orden para que cuando los Alcaldes no den aviso á los Jueces de 1.ª instancia sobre el paso y movimiento de las facciones, estos reclamen el apoyo de los Gefes políticos y siéndoles negado lo pongan en conocimiento de S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia. 97</p> <p>Otra declarando que en las causas criminales es necesaria la informacion de abono de los testigos muertos ó ausentes en el caso de que los procesados no se conformen con sus declaraciones. 98</p> <p>Circular previniendo que no se hagan escabaciones para sacar carbon de piedra, no siendo en mina propia denunciada y registrada en el Gobierno político. id.</p> <p>Otra para el remate de una procuraduria de Villafranca del Bierzo. id.</p> <p>Real orden para la admision en los puertos españoles de los buques mercantes de la Republica del Ecuador, y declarando que los naturales de este territorio hallarán la proteccion y seguridad que gozan los de las demas naciones. 99</p> <p>Circular publicando varios anuncios del boletín oficial de la venta de bienes nacionales. id.</p> <p>Otra para la captura de Juan Dubal y otros gitanos ó tratantes en caballerias. 101</p> <p>Otra relativa á las formalidades de los recibos de suministros. id.</p> <p>Otra para la remision por varios Ayuntamientos de los estados que les están pedidos por la comision de instruccion primaria. 103</p> <p>Real orden dictando varias disposiciones para la acaesacion de los Conventos suprimidos. 104</p>

104
65